



SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

DECRETO N° 147

(14 de septiembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN
MATERIA DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE"
EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YARUMAL -ANTIOQUIA**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el artículo 315 constitucional y las Leyes 136 de 1994, 769 de 2002, 1383 de 2010, 1551 del 2012, 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que el artículo 91 de Ley 136 de 1994, establece dentro de las funciones de los alcaldes y en relación con el orden público, la facultad para dictar las medidas necesarias para conservarlo y prevenir cualquier alteración, veamos”

“ARTÍCULO 91.- Funciones. Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

“(…)

B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al Artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

(...)

3. Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, establece: “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. “Artículo 204. Alcalde distrital o municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.”.

(...)"

4. Que desde el mes de agosto de 2025 y lo transcurrido del presente mes, se han presentado hechos que afectan la seguridad y el orden público, poniendo en riesgo la vida e integridad de los Yarumaleños, tanto en el área urbana como rural y adicionalmente se ha presentado alteraciones del orden público a nivel Departamental

5. Con ocasión a lo anterior se llevó a cabo, el día 13 de septiembre de 2025, un consejo de seguridad, evidenciándose la necesidad de adoptar medidas tendientes al restablecimiento de la seguridad y el orden público y a salvaguardar la vida y la integridad de los Yarumaleños, siendo solicitado por parte de la Policía Nacional, la restricción de manera temporal de la circulación de parrillero hombre en vehículos tipo motocicleta, cuatri motos y el transporte y acarreo de bienes muebles domiciliarios.

6. Que, como primera autoridad de policía en el Municipio, el Alcalde tiene el deber de implementar las acciones conducentes a garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas, que permitan el mantenimiento del Orden Público, acotando que éste es el resultado de la prevención y eliminación de las perturbaciones en sus aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad, que permiten la prosperidad general y el goce de derechos y libertades, dentro de un marco de valores y principios

7. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, el alcalde establecerá la restricción del transporte de parrilleros hombres en vehículos tipo motocicletas,





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

cuatri motos y el transporte y acarreo de bienes muebles domiciliarios en la jurisdicción del Municipio de Yarumal, de manera transitoria.

8. Que el artículo 204 de la ley 1801 de 2016 establece que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio y el artículo 3 de la ley 769 de 2002, establece que el alcalde municipal es la primera autoridad de tránsito en el municipio.

9. Que el artículo 24 de la Constitución Política, en comunión con el artículo 1 de la ley 769 de 2002, disponen que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, subordinado a las limitaciones y reglamentaciones emanadas de la Ley y de las autoridades administrativas competentes.

10. Que el Alcalde de Yarumal en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad y la comodidad de los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, particularmente, haciendo uso de las atribuciones que consagra el parágrafo 3º del artículo 6º de la precitada ley, que establece de manera clara que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de todo tipo de vehículos por las vías públicas. Lo anterior en armonía con las facultades propias del alcalde para tomar medidas de seguridad e implementar planes integrales de convivencia, en procura de la seguridad y orden público del municipio y así garantizar el bienestar ciudadano.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Prohibir el parrillero hombre en los vehículos tipo motocicletas y cuatri motos de todo tipo de cilindraje, como también el trasporte y acarrereó de bienes muebles domiciliarios en jurisdicción del Municipio de Yarumal, desde el catorce (14) al veintiuno (21) de septiembre de 2025, ambas fechas inclusive, en los horarios comprendidos de diez de la noche 10:00 p.m. hasta las cuatro de la mañana a 4:00 a.m.

ARTICULO 2. El incumplimiento de las órdenes impartidas en el presente Decreto será sancionado de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 3. Las Autoridades de Policía, Fuerzas Militares y Movilidad serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto y sancionar el incumplimiento de este, de acuerdo con lo estipulado por las normas rectoras de





SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Seguridad y convivencia, esto es, la Ley 1801 de 2016 y la Ley 769 de 2002 y demás que modifiquen adiciones o sustituyan.

ARTICULO 4. Autorizar a la Secretarías de Seguridad y Convivencia y Movilidad, según sus competencias, conceder permiso especial en caso de ser necesario, para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, tiene una vigencia hasta el veintiuno (21) de septiembre del 2025 y deroga las disposiciones que le sean contrarias

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Yarumal a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2025.

CRISTIAN DAVID CESPEDES CORREA
Alcalde Municipal

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Nombre: Walter Albeiro Gómez Cargo: Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana Firma:	Nombre: Walter Albeiro Gómez Cargo: Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana Firma:	Nombre: CRISTIAN DAVID CESPEDES CORREA Cargo: Alcalde Municipal Firma:

